

é Instrucción Pública para el año fiscal que debe comenzar en 1.º de Julio de 1882 y terminar e 30 de Junio de 1883.

Ella contiene algunas modificaciones respecto del presupuesto vigente, en los dos ramos indicados, las que paso brevemente á exponer.

Las dos plazas de *peritos médico-legistas* creadas por la ley de 15 de Setiembre de 1880, y tomadas en consideracion en el presupuesto vigente, no daban á basto para las multiplicadas y urgentes atenciones del servicio público, y aun que por la ley de 31 del último Mayo se creó otra plaza de perito médico-legista, la experiencia ha demostrado que el número de tres no solo es insuficiente sino que no lleva las prescripciones legales, pues haciendo solo fé el juicio pericial emitido por dos facultativos, y teniendo los tres nombrados que ejercer sus funciones en dos puntos distintos, la Ciudad de México y las poblaciones foráneas del Distrito, unas de esas funciones, las desempeñadas por el tercero, no son fehacientes, y como para obtener el que lo sean todas basta aumentar otra plaza, por eso se proponen cuatro peritos médico-legistas.

Y acordadas por el Presidente de la República las modificaciones que quedan indicadas, remito á Vd. el mencionado presupuesto para su inteligencia y efectos consiguientes.

L. y C. México, Diciembre 9 de 1881.—Montes.—Al Secretario de Hacienda.

Documento numero 29.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.ª

Teniendo en cuenta que el objeto de la iniciativa dirigida por esta Secretaría á la Cámara de Diputados para que se aumentara una plaza de perito médico-legista en el Distrito Federal, no fué otro que el de dar el caracter de prueba plena al juicio pericial emitido por dichos peritos médico-legistas, y que ese objeto no se llenará sino quedan adscritos dos de esos peritos al servicio médico-legal de la ciudad de México, y dos al Distrito judicial de Tlalpam, el Presidente de la República, deseando conciliar la expresada necesidad con las circunstancias especiales de las personas que deben prestar y recibir á su vez esos servicios, ha tenido á bien acordar:

1.º —Que los cuatro peritos médico-legistas en el Distrito Federal, se turnen de dos en dos, por orden de días, en el servicio médico-legal de la Ciudad de México y del Distrito judicial de Tlalpam.

2.º —Las personas que deben prestar sus servicios ya en el turno de la Ciudad de México, ya en la de Tlalpam, se determinarán por los mismos peritos médico-legistas, en el estado que éstos deben remitir por triplicado á esta Secretaría el día penúltimo de cada mes, para que se comuniquen á los Jueces del ramo penal en la Ciudad de México y al Juez de 1.ª instancia de Tlalpam.

3.º —Siempre que el Juez de 1.ª instancia de Tlalpam ó los Jueces del ramo penal necesiten llamar ante sí á los peritos médico-legistas, solo llamen á los que estuviesen de turno, ya en la Ciudad de México, ya en la de Tlalpam, respectivamente.

4.º —Cuando el llamado tenga por objeto ratificar ó concluir un juicio pericial ya emitido por determinado perito, ó hacer que este intervenga en cualquiera otra diligencia, todos los Jueces harán la citación, teniendo en cuenta las indicaciones del turno, á fin de que no resulte perjudicado el servicio público.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, Julio 15 de 1882.—P. F. del Srío. J. N. Garcia. O. M.—
A los peritos médico-legistas.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.ª

En contestacion al Oficio de Uds. fecha de ayer, en que manifiestan que el día 8 del corriente salen de esta Capital para practicar la exhumacion y autopsia de un cadáver en Milpa-Alta, por orden del Juez de 1.ª instancia de Tlalpam, debo manifestarles que, conforme al acuerdo relativo de 15 de Julio último, solo deben salir de la Ciudad de México para la de Tlalpam, en los días indicados por la lista de turnos como de servicio en dicha ciudad de Tlalpam, así como que, á fin de que no se perjudique el servicio público con una ausencia dilatada, procuren terminar á la mayor brevedad posible la diligencia de que se trata.

Libertad y Constitución, México Agosto 7 de 1882.—Por falta de Secretario, J. N. Garcia. O. M.

A los peritos médico-legistas. CC. Dres., Ignacio Maldonado y Estevan Calderon.

Documento numero 30.

DICTAMENES

DEL

CONSEJO MEDICO-LEGAL.

1880, 1881 y 1882.

Consejo Médico-legal.—¿Cómo se define órgano en Medicina legal?

Tal es la pregunta que el C. Juez 4.º de Policía Correccional, se ha dignado hacer á este Consejo Médico-legal para esclarecer las respuestas que esta misma corporacion, dió á la cuestion que se le puso, de si un diente, considerado aisladamente, y en Medicina legal, era un órgano.

Este Consejo, usando del plazo que el citado C. Juez se sirvió concederle para meditar, estudiar y deliberar convenientemente, la respuesta que debía dar, ha decidido unánimemente contestarla como sigue:

La Medicina legal, que tiene, entre otros objetos, el de ilustrar á los Jueces en la aplicacion de la leyes, toma en general sus definiciones del sentido mismo de las palabras, de la acepcion que el legislador les ha impuesto, ó de la intencion probable de éste al usar impropriamente de algunas voces técnicas perfectamente definidas en la ciencia.

La Medicina legal se deriva necesariamente, como su nombre lo indica, de la ley, y por el estudio y conocimiento de ésta, llega á precisar y á estudiar las cuestiones médicas que deben tener una aplicacion, y esto hace que aunque la medicina es una ciencia universal, en sus aplicaciones legales tiene que ser siempre nacional, y le es imposible estudiar ni definir nada sino en presencia de la ley.

Sentadas estas premisas indispensables para la resolucion de la cuestion propuesta, debemos manifestar que nos es imposible dar la definicion que se nos pide, sin tener en cuenta los artículos del

Código penal que usen de la palabra que se trata de definir, puesto que ni los Códigos ni los autores de Medicina legal extranjeros, la dan, ni el único autor nacional, posterior á la publicación del Código penal, se fijó en ella.

No definiéndola tampoco el Código, como lo hace con otra multitud de palabras que emplea, como las de aborto, infanticidio, envenenamiento, lesion, etc., hay necesidad de estudiar el sentido en que está usada para ver si debe dársele la misma acepción que tiene en la ciencia.

Y no es raro que el legislador use palabras técnicas en distinto sentido del que tienen en medicina, como por ejemplo la palabra *aborto* que es en obstetricia la expulsión de un feto incompletamente desarrollado para ser viable, y que el legislador aplica impropriamente, aun al parto prematuro, pero como tuvo el cuidado de espresarlo así, la medicina legal mexicana tuvo que aceptar la definición y en ese sentido hace sus aplicaciones. Otras veces, dá el legislador á las palabras un sentido enteramente erróneo, que ha sido indispensable precisar para que en la aplicación de la ley no se cometiesen grandes aberraciones, y éste trabajo ha tenido que hacerlo el médico-legista, indicando el sentido que debería dársele, teniendo también para hacerlo, que estudiar y ponerse al frente de la ley. Tales son las palabras *demencia y demente*, usadas impropriamente en varios artículos del Código Civil. (261, 327, 419, 456 y otros muchos.)

Este Consejo necesitó pues, estudiar la mente del legislador al usar la palabra *órgano* en la fracción 4.^a del art. 527 del Código penal, para saber si dicha palabra debía interpretarse en su verdadero sentido anatómico, y en vista del ejemplo presentado, no vaciló en asegurar que en Medicina legal no debía tener igual definición. Y en efecto, científicamente, un *órgano es una parte del cuerpo formada por la union íntima de partes similares que provienen de sistemas diferentes que constituyen un todo único de conformacion especial*. Bajo éste punto de vista, un diente es un órgano, y por consiguiente para resolver si así debía considerarse en Medicina legal, era preciso, como hemos dicho, saber si este sentido es el que el legislador le daba.

No pudiendo consultar á los autores del Código penal, ni habiendo sido explicada la palabra por sus comentadores, hemos tenido que indagar su origen para así entenderla.

Sabido es que el capítulo de nuestro Código penal relativo á las lesiones corporales, fué inspirado á sus autores por el Código penal italiano, y natural era consultar éste para saber si la palabra *órgano* figuraba allí y el sentido que tenía.

El art. 527, fracción 3.^a de nuestro Código, fué indudablemente inspirado por el 539 italiano que dice: "*Se castigará con reclusion que no baje de cinco años, ni exceda de diez: 1.^o si produjo (la lesion) una debilidad de las facultades mentales ó una enfermedad física cierta ó probablemente incurable: 2.^o si hizo perder un sentido, una mano, un pié, el uso de la palabra ó la facultad de engendrar etc.*" La fracción 4.^a del artículo 527 de nuestro Código, dice: "*Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, inutilizacion completa ó la pérdida de un miembro ó de un órgano etc.*"

De los casos señalados en el Código italiano, la debilidad de las facultades mentales la colocó el nuestro con la pérdida del oído, en la fracción 3.^a; la pérdida del uso de la palabra, en la 5.^a, lo mismo que la del sentido de la vista; el nuestro por el contrario, añade en la referida fracción, las deformidades de la cara, que en el italiano figuran en la fracción 3.^a, del 538, y añade la cuestion controvertible de las lisiaduras.

Quedan pues, las dos palabras de *miembro y órgano* que figuran en el nuestro y cuya inutilizacion ó pérdida están en el italiano representados por mano y pié.

Estos dos órganos de la economía humana, son los que dán, por decirlo así, el tipo de la clase de órganos á que quiso referirse nuestro legislador, y que desde luego justifican el dictámen del Consejo, para no dar á la palabra *órgano* su sentido científico, pues no es creible que estuviera en la mente del legislador, equiparar, para la pena, la pérdida de un miembro como el brazo, ó de un órgano como la mano, á la pérdida de un órgano mucho ménos importante como una uña, un diente ó un cabello. Y por tanto, esta corporacion para contestar la pregunta que se dignó hacerle el C. Juez 4.^o de Policía Correccional y creyendo interpretar el sentido de la palabra *órgano*, usada

en el Código penal la define así: una parte del cuerpo humano que desempeña una sola funcion susceptible de perderse ó debilitarse.

Libertad y Constitucion. México, Enero 1.^o de 1880.

Consejo Médico-Legal.—¿La lesion de María Fragoso produjo deformidad? ¿Es perpetua?

Tales son las cuestiones que el C. Juez 3.^o correccional, Salvador Medina, ha señalado al Consejo Médico-Legal para su resolucíon.

Del exámen de la muger que nos fué presentada, utilizaremos las circunstancias siguientes: Es de edad adulta, de fisonomía vulgar, tiene manchada la piel del rostro y es madre. En la region frontal, á la izquierda, casi á igual distancia del nacimiento del pelo y de la ceja, hay una cicatriz ligeramente oblicua de arriba á abajo y de derecha á izquierda; tiene centímetro y medio de longitud y dos ó tres milímetros de ancho; su espesor es el de las partes blandas superficiales de la region, de modo que al parecer, solo comprende la dérmis. No presenta bordes, ni irregularidad, ni sobresale, ni aparece hundida; su color es rosado y desliza fácilmente sobre los tejidos, sin tener adherencias con él epicráneo.

Dadas las circunstancias que acabamos de señalar, se puede contestar á la primera cuestion diciendo, que la lesion no produjo deformidad. Los fundamentos de esta determinacion serán expuestos brevemente.

El Consejo cree indispensable fijar la significacion propia de las palabras que, en su concepto, han engendrado frecuentes divergencias, á propósito de casos análogos al que estudia. Se toma á menudo como sinónimas las palabras deformidad y fealdad, y esta manera de ver parece á primera vista, motivada, si se consulta la opinion de los autores de algunos diccionarios de la lengua, que las confunden; pero si se consultan los diccionarios de sinónimos, se encuentra, desde luego, explicada la equivocacion en que se incurre cuando se confunde la forma y la figura de las cosas ó personas. Es de la mayor importancia precisar las diferencias que señalaremos, porque ellas darán para lo porvenir, la clave de la resolucíon que darse debe en Medicina-Legal á cuestiones que son de la práctica diaria. Por deformidad debe entenderse un defecto notable en la forma ó proporcion de una cosa. La fealdad es el desagradable aspecto de un objeto, que repugna á la vista, como contrario á las ideas que tenemos de la belleza: la fealdad consiste principalmente en detalles exteriores, que son objeto de la vista, en ligeros defectos que pueden remediarse fácilmente ó disimularse, como sucede en el color; sin que su existencia importe un cambio en la forma de la cosa ó persona. El punto de contacto que ofrecen los vocablos cuya significacion precisamos, es aceptado vulgarmente, porque los dos sirven para expresar la idea contraria á la belleza, pero ni gramaticalmente, ni bajo el punto de vista de las aplicaciones que pueden hacerse científicamente, puede esto aceptarse. Algunos ejemplos nos servirán para poner de manifiesto nuestra interpretacion.

Haremos observar, desde luego, que puede existir la fealdad sin deformidad, y que aquella solo degenera en la segunda, cuando resulta una diferencia marcada de proporcion en las partes constituyentes de una region. Se dice que es deforme la persona que tiene dos cabezas ó dos cuerpos pegados entre sí, pero si los cuerpos están bien proporcionados, no se le podría llamar fea. La viruela convierte una cara hermosa en fea, sin que por esto pueda llamársele deforme.

Como se ve, la deformidad se refiere á la forma, la fealdad á la figura, es decir, que estas palabras no sirven para expresar cosas semejantes sino en circunstancias determinadas.

Estas consideraciones puramente gramaticales son suficientes para establecer la diferencia que hemos aceptado entre los vocablos fealdad y deformidad, pero bajo el punto de vista Médico-legal: ¿Se puede sostener la misma distincion? Podemos contestar afirmativamente, pues es evidente que el legislador tuvo en cuenta empleando la palabra deformidad, que era una cosa fija, posi-

tiva, muy apreciable, difícil de disimular, y nunca pudo servirse de esta palabra en el sentido de fealdad, porque ésta es arbitraria, variable, una vez que lo que es feo para unos, puede no serlo para los otros, y esto como resultado de los gustos, de las preocupaciones ó de la idea que cada uno tiene de la belleza.

Analizando el espíritu del Código en la fracción 4.^a del artículo 527 se aprecia desde luego, que se equiparan en la pena lesiones que ocasionan grave daño al ofendido y que están bien determinadas. Sería pues, difícil concebir que estuviesen comprendidas en el artículo, las que afean ligeramente, pues solo deben referirse á éste, las que deforman, deduciéndose de ellas la importancia del perjuicio ocasionado. Una cicatriz estensa en la cara de una mujer joven y hermosa sobre todo, si es indeleble, ocasionará daño grave y quedará comprendida en el artículo; pero si no reúne estas circunstancias indudablemente queda fuera del espíritu de la ley que nunca pudo equiparar cosas disímolas.

Los autores médico-legistas entienden la deformidad del modo que acabamos de explicar, y entre nosotros, el Sr Hidalgo Carpio lo declara terminantemente cuando distingue las cicatrices que producen lisiadura de las que constituyen deformidad, pues refiriéndose á éstas, dice: "Si la cicatriz es profunda, constituirá una deformidad por alterar entónces la forma ó configuración de esa region del cuerpo." El respetable médico-legista hace esta declaración queriendo distinguir la lisiadura de la deformidad, y nosotros casi conformes con su modo de ver, en lo relativo á esta palabra diferimos, en cuanto á la interpretacion que dá á la primera.

Aplicando las consideraciones anteriores al caso que se nos ha dado á examinar, concluimos: que ni las circunstancias de la ofendida, ni las que ofrece la cicatriz, autorizan á aceptar la deformidad, porque la mujer no es joven, ni es bella; tiene su piel manchada, y la cicatriz es regular, pequeña, libre y superficial. En consecuencia, el Consejo Médico-Legal contesta á la pregunta que el C. Juez 3.^o Correccional le ha formulado, declarando: que la lesión que sufrió María Fragosó no le produjo deformidad.

Libertad y Constitucion México, Marzo 8 de 1881.

Consejo Médico-legal.

Requerido este Consejo por el C. Juez 1.^o Correccional para emitir su opinion sobre el estado mental de F. T. y para que diga: "si el entorpecimiento de las facultades mentales de ésta, es tal que la prive de las ideas de pudor y de moral, y si solo obedece á los instintos animales de la generacion," procedió á examinar á la ofendida en presencia del C. Juez y del C. Agente del Ministerio público, se impuso del parecer de los CC. peritos médicos-legistas y de algunos antecedentes de la causa. Despues de estudiar y discutir el difícil punto que se le ha sometido, ha resuelto unanime:

1.^o Que aunque la pregunta supone, y con razon, que la ofendida F. T. tiene entorpecidas sus facultades mentales, era preciso fijar la naturaleza de su afeccion mental como punto de partida para llegar á resolver las cuestiones médico-legales que abraza.

Resulta de un modo evidente del interrogatorio y exámen, que F. . . no disfruta del cabal uso de su razon y que dista mucho de tener el desarrollo legal y moral de su inteligencia. Por otra parte es tambien evidente que su degeneracion no es tal que pueda clasificarse entre los seres que enteramente están desposeidos de inteligencia y de razon, que no es ni idiota, ni demente. Es indudable, además, que no se observa en ella ninguna forma de locura ó de perturbacion de facultades mentales: es por consiguiente seguro que debe clasificarse en alguna de las distintas formas de la imbecilidad admitidas por los autores, y que á no dudar debe ser en la denominada "*débiles de espíritu*."

2.^o En esta forma de la imbecilidad existen ideas, pues éstas solos pueden faltar en los estados

de *idiocia* y de *demencia*. El interrogatorio de F. . . no deja duda sobre este hecho particular de la existencia de ideas, pero siendo tambien un hecho que su facultad de pensar es limitada, limitadas tambien tienen que ser sus ideas particulares, las que se relacionan con la moral y con el pudor, sin que por eso esté privada de ellas.

3.^o En todos los entes degenerados moralmente, los instintos puramente animales, así como las pasiones, tienen un predominio sobre los actos emanados de la inteligencia, muy superior á la influencia que ejercen sobre el hombre bien dotado, este predominio aumenta á medida que la inteligencia disminuye hasta constituirse en el único móvil de sus actos. No siendo de estas últimas clases F. . . es claro que no solo obedece á dichos instintos ni deja de estar por ellos dominada.

Como consecuencias de estas breves pero terminantes consideraciones, este Consejo Médico-Legal opina. *Que el entorpecimiento de las facultades mentales de F. T. no es tal que la prive absolutamente de las ideas de pudor y de moral, que son en ella limitadas, y que obedece, no de un modo exclusivo, á los instintos animales de la generacion.*

Libertad y Constitucion. México, Marzo 22 de 1881.

Consejo Médico Legal.

Requerido por el Juez 4.^o correccional para examinar una pieza anatómica, y responder al interrogatorio número 3, que consta en la causa de Hipólito Morales, despues de haberse enterado de esta causa, como el juzgado lo previno, emite unánimemente el dictámen que sigue:

La pieza mencionada es una porcion de intestino delgado de nueve centímetros de longitud, arrugada, con sus paredes aplicadas y endurecidas por el alcohol fénico en que fué conservada; en su parte media hay una solucion de continuidad, casi trasversa, de dos centímetros de longitud, interesando toda la pared del intestino. Sobre cada lábio de la herida se halla un alfiler de sutura, delgado, con un hilo de seda de ochenta y cuatro centímetros de longitud, atado á la cabeza. Uno de los alfileres, implantado oblicuamente, atraviesa en dos puntos todo el espesor del intestino, comprendiendo la cuarta parte de la longitud de la herida, y está desprendido en el resto; el otro, situado paralelamente al borde de la solucion de continuidad, no comprende todo el espesor de la pared intestinal, pasa entre dos capas en una extension de cinco milímetros y sobresale como el primero, dando todo esto por resultado que la herida queda abierta en las tres cuartas partes de su longitud. Hay tres asas de hilo de seda, cortadas al ras, una sola de ellas mantiene en perfecto afrontamiento la cara mucosa del intestino y cierra la parte correspondiente de la herida, las otras sujetan los alfileres aproximándolos en su extremidad libre, cuya punta está cortada. En la herida no se observa la inversion de la serosa. Abierto el intestino, se comprobó lo observado anteriormente.

En cuanto á las cuestiones contenidas en el interrogatorio número 3, contesta:

A la 1.^a, que la sutura empleada para cerrar la herida que presenta la pieza en estudio, es la recomendada por Buisson, pero imperfectamente ejecutada; primero, porque los alfileres no se colocaron á la distancia conveniente de los bordes de la herida; segundo, porque no atravesaron alternativamente todo el espesor del intestino; tercero, porque no se afrontó la serosa, y cuarto, porque las asas de la sutura no conservaron uno de los hilos fuera de la herida abdominal.

A la 2.^a, que la sutura recomendada por Buisson, aunque parece que hasta hoy solo ha sido aplicada en los animales, es en realidad un proceder científico, que no se puede considerar como contrario á los preceptos de la Cirugía, y que su aplicacion, léjos de alegar una ignorancia absoluta, manifiesta estudio de parte del operador.

A la 3.^a, que la sutura con que fué cerrada la herida del intestino, no es la que se llama *entortijada*, pues es una sutura especial designada por su autor con el nombre de *implantada*, y en